



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00449-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos de junio de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (pagaré), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Previo a decretarse la medida cautelar deprecada, siempre que ello sea viable, se estima pertinente requerir a la parte demandante, con el fin de que aclare con mayor precisión los bienes que serán objeto de la cautela, teniendo en cuenta que, no deben estar inmersos en los bienes catalogados como inembargables, acorde con el artículo 594 numeral 11, que reza lo siguiente:

“...El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor...”

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRANSUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe

el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMABIA S.A. y en contra de la señora MARIA DORIS TABORDA QUINTERO, por las siguientes sumas:

- a) \$26.306.683 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2920090991, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de 2022 (fecha de presentación de demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$1.133.688 como interés de plazo adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2920090991, liquidados desde el 21 de enero de 2022 hasta el 21 de mayo de 2022.
- c) \$33.319.411 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2920092435, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de 2022 (fecha de presentación de demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$1.375.893 como interés de plazo adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2920092435, liquidados desde el 28 de enero de 2022 hasta el 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, con el fin de que aclare con mayor precisión los bienes que serán objeto de la cautela.

TERCERO: Se ordena oficiar a la entidad TRANSUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si el demandado es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO Se reconoce como endosataria a ANGELA MARIA ZAPATA HOHÓRQUEZ, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se tiene como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

AUTORIZACION A LOS SIGUIENTES ABOGADOS Y DEPENDIENTES JURIDICOS PARA REVISAR DEMANDA, RETIRAR DEMANDA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS A: KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ CC. 1.128.442.407 de Medellín, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA , identificado con C.C 1.118.564.341, Y ALEXANDRA DIAZ CABARIQUE CC. 1.096.232.332, ANGELICA MARIA GOMEZ GARCIA, identificada con C.C. 1.152.451.275 de Medellín. LITIGANDO .COM Y A TODOS LOS ANTERIORES LOS AUTORIZO PARA REVISAR DEMANDA, RETIRAR DEMANDA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica la solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

[08OficioTransunion.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 29 de julio de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

122

YA

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb333a3ff33c26d83308d24eff99df92288265045f227392a90f4cf99a73b11**

Documento generado en 15/07/2022 01:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>